



2015. "Año del Bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71, 73 y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo mi informe justificado a este Recurso de Revisión mismo que a continuación expreso:

El solicitante de la información interpone su recurso manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado

"Se impugna el acto por que la respuesta no se ajusta a lo solicitado, como es su costumbre el sujeto obligado es poco transparente e infringe la normatividad en la materia."

Razones o motivos de Inconformidad

"EL PLENO DEL INFOEM DEBERÍA TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y SANCIONAR DE MANERA EJEMPLAR AL SUJETO OBLIGADO PORQUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN CONFORME A LA NORMATIVIDAD, YA QUE EN VARIAS OCASIONES, NO HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN QUE EL PLENO DEL INFOEM RESUELVE SE OBLIGA A ENTREGAR COMO SON LOS CASOS DE LOS RECIBOS DE PAGO Y COMPROBANTES DE LAS INVERSIONES QUE LAS EMPRESAS PARTICULARES CON LAS QUE FIRMARON SEGÚN CONVENIOS, LA INFORMACIÓN DE EL EQUIPO DE BASQUETBOL GIGANTES TEAM A.C. DE LA COMISIÓN DE BOX Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL DE ESTADO DE MÉXICO AHORA LLAMADA CONSEJO DE BOX Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO A.C. COMPROBANTES DE GASTOS DE LAS ASOCIACIONES QUE RECIBEN APOYOS ECONÓMICOS, PADRÓN DE DEPORTISTAS Y ENTRENADORES BENEFICIADOS CON ESTÍMULOS Y APOYOS ECONÓMICOS, RESOLUCIONES DE LAUDOS LABORALES ASÍ COMO MONTOS DE FINIQUITOS E INDEMNIZACIONES, INFORMES DE CONSECUTIVOS DE OFICIOS ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENTRE OTRAS Y MAS LO QUE SE ACUMULE..."

Ahora bien, es del conocimiento de la población en general, que al momento de interponerse un Recurso de Revisión, se deben cumplir con varios requisitos, ya que se realiza a través de los agravios, siendo este el principal, para que el sujeto obligado no quede en estado de indefensión al momento de rendir su informe justificado.

En efecto, los agravios son las razones o motivos de informalidad que el solicitante tiene como fundamento para manifestar que la información que rindió el sujeto obligado es diferente a la que él solicito, luego entonces, sino existe los agravios que le causen a su persona, es infundado que se duela de un acto en el que no expreso sus inconformidades fuera diferente a lo solicitado.

Es obligatorio que un Recurrente exprese sus agravios que le causa la información rendida, pues deben controvertir lo informado por el sujeto obligado, en relación a la que él solicito, de lo contrario se estará admitiendo subjetivamente la información rendida, toda vez que no existe una oposición objetiva de lo informado.

Cobra aplicación en lo que interesa, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Décima Época visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Tesis: 1a./J. 121/2013, página 786, cuyo rubro y texto indican:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de



2015. "Año del Bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"

*Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. **Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio**, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.*

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En efecto el sujeto obligado cumplió en todas y cada una de sus partes con la información solicitada, pues en la misma, se entregó lo que con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se cuenta en los archivos de éste; en este contexto, el Recurso de Revisión nos deja estado de indefensión, toda vez que sus Razones o Motivos de Inconformidad son inoperantes.

Como se determina en la Novena Época, por la Segunda Sala de nuestro máximo órgano de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, página 77, que reza:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. **Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.***

Efectivamente, el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de la información debe ser desechado, pues el mismo no estipula agravios que contravengan la información rendida por el sujeto obligado, luego entonces, debe determinarse infundado el motivo de inconformidad derivado de la respuesta otorgada, ya que se cumplió plenamente.

Ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes los que solo se limitan a exponer la indebida aplicación de un artículo o normatividad, sin aportar argumentos para demostrar su inconstitucionalidad, es decir, no basta con que se interponga el recurso, se debe expresar los daños que sufre por no haber recibido lo que pide, siempre y cuando tenga razón, además el Sujeto Obligado no rinde información AD HOC, en virtud de que se otorga la que se tiene en los archivos como se establece en el artículo 41 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no ha beneplácito y deseos infundados del solicitante, tal y como se resolvió en Décima Época por la Primera Sala del órgano máximo de Justicia Nacional publicado en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 03 de octubre de 2014 09:30 h, Tesis: 1a. CCCXXVIII/2014.



2015. "Año del Bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.

En este orden de ideas, visto plenamente que el recurso que se justifica carece de expresión de agravios, deberá desecharse y determinarse que la información que el sujeto obligado rindió fue la correcta, puntual y bastante de la solicitud inicial que recibió.

Por lo antes expuesto y fundado, de atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con este escrito proporcionando el informe justificado del improcedente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, determinando que la información inicial que da origen al mismo, fue la correcta, completa y bastante de mi parte.

PROTESTO LO NECESARIO.

RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VÁSQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO NÚMERO 360, QUE OTORGA LA H. "LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, GACETA DEL GOBIERNO, No. 120 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014; LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONTENIDAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE EJERCEN POR CONDUCTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, CONTENIDA EN EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, GACETA DEL GOBIERNO, No. 74 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2009.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN